

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0007808 DE 1.9

(29 DIC. 1997)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 003980
DE JUNIO 21 DE 1995

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Artículo
11. Numeral 8 del Decreto No 2171 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 003980 del 21 de Junio de 1995, se ordenó
la reubicación, iniciación del cobro y cambio de la denominación de la
caseta de recaudo de peaje SAN ROQUE, localizada en el K2+000 de la
Carretera San Roque - Bosconia.

Que se requiere modificar el abscisado que se estipulo en la Resolución
003980 de Junio 21 de 1995, el cual quedará para todos los efectos,
Abscisa K42+000, de la carretera San Roque - Bosconia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 003980 de Junio 21
de 1995, en el sentido de indicar que la estación de peaje denominada LA
LOMA, se localizará en el K42+000 de la carretera San Roque - Bosconia
y no en el K38+000, como se estipuló en la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la
Resolución 003980 de 1995 quedan vigentes.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha
de su expedición

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C.

29 DIC. 1997

JOSE HENRIQUE RIZO POMBO
Ministro de Transporte

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20173300481261



14-11-2017

Bogotá, 14-11-2017

Doctor
RICARDO GOMEZ CABRAL
Coordinador Área Administración Documental
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Carrera 59 No. 26 – 60 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia

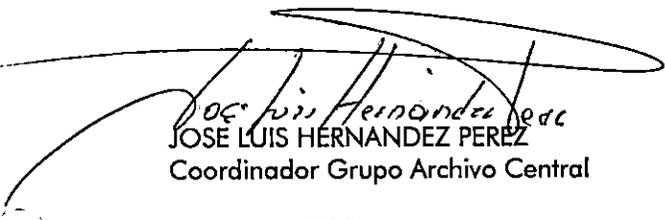
Respetado doctor Gómez:

Por ser de su competencia, de manera atenta estoy trasladando la solicitud del señor HIDALFO DE LA CRUZ, radicada bajo el número 20173210704812 del 02-11-2017, mediante el cual requiere el expediente de la caseta de peaje "LA LOMA".

Anexo le envío fotocopias de las Resoluciones 0007808 del 29 de diciembre de 1997 y 003980 del 21 de junio de 1995, enviadas al peticionario.

Es importante anotar que se le informará este traslado al señor HIDALFO DE LA CRUZ.

Cordialmente,


JOSE LUIS HERNANDEZ PEREZ
Coordinador Grupo Archivo Central

Anexos: Cinco (5) folios

Proyectó: Obed Montoya
Elaboró: Zoraida Ospina
Revisó: Jose Luis Hernandez
Fecha de elaboración: 14/11/2017 530 075
Número de radicado que responde: 20173210704812
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0007808 DE 1.9

(29 DIC. 1997)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 003980 DE JUNIO 21 DE 1995

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Artículo 11. Numeral 8 del Decreto No 2171 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.003980 del 21 de Junio de 1995, se ordenó la reubicación, iniciación del cobro y cambio de la denominación de la caseta de recaudo de peaje SAN ROQUE, localizada en el K2+000 de la Carretera San Roque - Bosconia.

Que se requiere modificar el abscisado que se estipulo en la Resolución 003980 de Junio 21 de 1995, el cual quedará para todos los efectos, Abscisa K42+000, de la carretera San Roque - Bosconia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 003980 de Junio 21 de 1995, en el sentido de indicar que la estación de peaje denominada LA LOMA, se localizará en el k42+000 de la carretera San Roque - Bosconia y no en el K38+000, como se estipuló en la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 003980 de 1995 quedan vigentes.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

29 DIC. 1997

JOSE HENRIQUE RIZO POMBO
Ministro de Transporte



2
53



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003980 DE 1.9

(21 JUN. 1995)

Por la cual se ordena la reubicación, iniciación del cobro y cambio de la denominación de la caseta de recaudo de peaje SAN ROQUE, localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque - Bosconia.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 8o., artículo 11 del Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 5824 del 30 de junio de 1982, el Ministro de Obras Públicas y Transporte estableció el cobro de peaje para los usuarios de la carretera San Roque - Bosconia.

Que el cobro de peaje fué suspendido mientras se adelantaban las obras tendientes a mejorar las condiciones de transitabilidad de la citada carretera.

Que el Instituto Nacional de Vías, adelantó las obras necesarias para la rehabilitación de la carretera San Roque - Bosconia.

Que el Instituto Nacional de Vías, requiere de los recursos provenientes del peaje, para la conservación y mantenimiento de la carretera San Roque - Bosconia, de conformidad con lo estipulado en la ley 105 de 1.993.

Que se considera procedente, por razones de índole social y económica de la región, reubicar la caseta de peaje SAN ROQUE, localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque - Bosconia, al K 38 + 500 de la citada carretera y, además, por su nueva ubicación geográfica, para cualquier Acto Administrativo denominarla LA LOMA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la reubicación de la caseta de recaudo de peaje SAN ROQUE, localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque - Bosconia, al K 38 + 500 de la citada carretera y, por su nueva ubicación geográfica, para cualquier Acto Administrativo, denominarla LA LOMA.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la iniciación del cobro de peaje en la caseta denominada LA LOMA, localizada en el K 38 + 500 de la carretera San Roque - Bosconia.

Autogenerado en INV Nov 7/20

MINISTERIO DE TRANSPORTE
 14 NOV 2017
 FOTOCOPIADO DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE

Por la cual se ordena la reubicación, iniciación del cobro y cambio de la denominación de la caseta de recaudo de peaje SAN ROQUE, localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque - Bosconia.

=====

PARAGRAFO: La iniciación del cobro de la tasa de peaje, se efectuará una vez se adelanten los trámites necesarios para la adecuación de las casetas de cobro.

ARTICULO TERCERO: Todos los usuarios de la carretera San Roque - Bosconia, continuarán cancelando el peaje, de conformidad con las normas y tarifas vigentes.

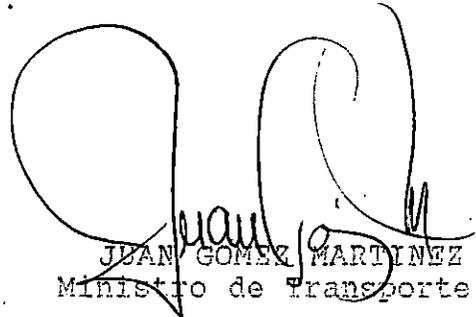
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

21 JUN. 1995

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los.


CARLOS ORTIZ FERNANDEZ
Secretario General.


JUAN GOMEZ MARTINEZ
Ministro de Transporte



Bogotá, D.C., octubre 4 de 2017

Doctor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
MINISTRO DE TRANSPORTE
 AK 60 N.º. 24 – 09 Piso 9
 Bogotá

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No.20173210636102

Fecha Radicado: 2017-10-04 16:35:58

Destino: 140

RTE:Hermann Gustavo Garrido Prada

Anexos: Anexos: SIN FOLIOS

Respetado Ministro:

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga y **ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA** ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 13.717.496 de Bucaramanga, domiciliados en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito nos permitimos solicitarle se sirva adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la seguridad y salubridad públicas, a la libre competencia económica, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a los derechos de los consumidores y usuarios –estatuídos en el artículo 4^o Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y de lo CA¹ a fin de agotar el requisito de procedibilidad para poder ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

¹ **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

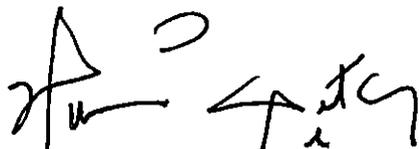
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

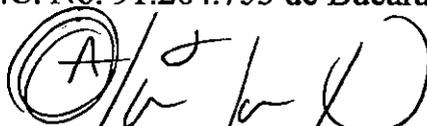
1. Ordenar la reubicación inmediata de la caseta de El Peaje La Loma al lugar que dispuso la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte, esto es, al **K 38 + 500** de la Ruta Nacional 4516.
2. Ordenar la suspensión inmediata del cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso.
3. Garantizar que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales, tal como lo dispone la Ley 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".
4. Ordenar que se disponga la aplicación inmediata de **TARIFAS DIFERENCIALES** a fin de que se supere la INEQUIDAD FISCAL a que vienen siendo sometidos los Paceros al tener que pagar más por el servicio que reciben, en comparación con los demás usuarios de la vía, pues vienen pagando la tarifa plena pese a que usan solo una porción de la vía, en punto a garantizar los derechos de los usuarios y consumidores quienes por décadas han venido siendo objeto de un cobro indebido, aplicándoseles la misma tarifa diferencial especial de **DOSCIENTOS PESOS M/L (\$200,00)** autorizada para la Tarifa Diferencial Especial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid (Cundinamarca) en las estaciones de peaje CORSO y RÍO BOGOTÁ, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, extendiendo para **TODOS los habitantes del Municipio de El Paso, sus corregimientos y centros poblados** dicha tarifa diferencial a la estación de **PEAJE LA LOMA**, incluyendo a los funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en dicho municipio, personas que residen en la jurisdicción de El Paso, residentes que han adquirido su vehículo mediante leasing o pignoración y aún no figuran como propietarios, así como arrendatarios y locatarios.

Recibimos notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá, celular 3162577495, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Cordialmente,



HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga



ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA
C.C. No. 13.717.496 de Bucaramanga

Bogotá, D.C., octubre 4 de 2017

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 Rad No. 2017-409-106492-2
 Fecha: 04/10/2017 17:24:56->500
 CIU: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 Anexos: SIN ANEXOS



Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Calle 24 A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

Ciudad

Respetados Señores:

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga y **ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA** ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 13.717.496 de Bucaramanga, domiciliados en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito nos permitimos solicitarles se sirvan adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la seguridad y salubridad públicas, a la libre competencia económica, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a los derechos de los consumidores y usuarios –estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y de lo CA¹ a fin de agotar el requisito de procedibilidad para poder ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

¹ **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

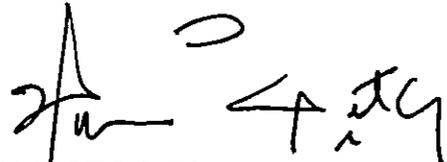
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

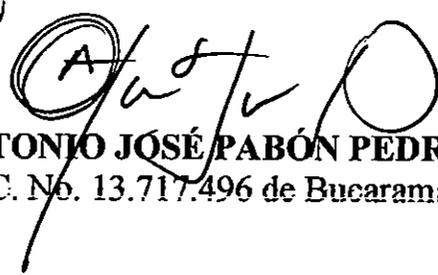
Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

1. Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma al lugar que dispuso la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte, esto es, al **K 38 + 500** de la Ruta Nacional 4516.
2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso.
3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales, tal como lo dispone la Ley 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".
4. Disponer la aplicación inmediata de **TARIFAS DIFERENCIALES** a fin de que se supere la **INEQUIDAD FISCAL** a que vienen siendo sometidos los Paceros al tener que pagar más por el servicio que reciben, en comparación con los demás usuarios de la vía, pues vienen pagando la tarifa plena pese a que usan solo una porción de la vía, en punto a garantizar los derechos de los usuarios y consumidores quienes por décadas han venido siendo objeto de un cobro indebido, aplicándoseles la misma tarifa diferencial especial de **DOSCIENTOS PESOS M/L (\$200,00)** autorizada para la Tarifa Diferencial Especial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid (Cundinamarca) en las estaciones de peaje CORSO y RÍO BOGOTÁ, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, extendiendo para **TODOS los habitantes del Municipio de El Paso, sus corregimientos y centros poblados** dicha tarifa diferencial a la estación de **PEAJE LA LOMA**, incluyendo a los funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en dicho municipio, personas que residen en la jurisdicción de El Paso, residentes que han adquirido su vehículo mediante leasing o pignoración y aún no figuran como propietarios, así como arrendatarios y locatarios.

Recibimos notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá, celular 3162577495, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Cordialmente,


HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga


ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA
 C.C. No. 13.717.496 de Bucaramanga



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 5824 DE 1.9

(30 JUN 1982)

Por la cual se establece una tarifa de peaje y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1173 del 14 de mayo de 1980 y en representación del Fondo Vial Nacional,

CONSIDERANDO :

Que dentro de las políticas del MOPT de proveer una infraestructura para el transporte carretero en las mejores condiciones posibles, y en consideración a las crecidas sumas de dinero que ello implica se han diseñado programas de conservación y mejoramiento o refuerzo de la estructura de la red básica con un sustento parcial a través de tasas de peaje.

Que es necesario atender la conservación de los tramos 18 y 19 San Roque-Bosconia y Bosconia- Fundación de la ruta 45.

Que es procedente recurrir a la institución del peaje como un medio de contribuir a la financiación del costo de las obras de conservación que este tramo requiere.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.

Los usuarios de los tramos 18 y 19 San Roque-Bosconia y Bosconia- Fundación de la ruta 45, sin excepción alguna pagarán al Ministerio de Obras Públicas y Transporte Fondo Vial Nacional, la suma de TREINTA PESOS (\$ 30.00) M/CTE., por concepto de peaje en las dos casetas que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte tiene establecidas en San Roque K.3+000 y Bosconia K.97+000.

PARAGRAFO.

En estas casetas el cobro se hará en dos (2) sentidos.

ARTICULO SEGUNDO.

El usuario que no cumpla con el pago del derecho de peaje de que trata la presente resolución se hará acreedor a una multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) M/CTE. que se hará efectiva a través de la Policía Vial y deberá cancelarse en la Pagaduría del Distrito de Obras Públicas No.12 Valledupar.

ARTICULO TERCERO.

La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.



. / ..

30 JUN 1982

61

RESOLUCION No. 5824 DE 19 82 HOJA No. -2-

Continuación de la resolución por la cual se establece una tarifa de peaje y se dictan otras disposiciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a

30 JUN 1982

ENRIQUE VARGAS RAMIREZ
Ministro de Obras Públicas y Transporte

GUILLERMO BAEZ GONZALEZ
Secretario Técnico
GUSTAVO FAJARDO MOLINA
Secretario General

RDM/ apdes.-

MINISTERIO DE TRANSPORTE
10 OCT 2017
FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL
DEL MINISTERIO
FUNCIONARIO RESPONSABLE



Bogotá D.C.

Señores:

HIDALFO DE LA CRUZ

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Calle 22A No. 82 – 51 Barrio Modelia

spdgarrido@yahoo.es

Ciudad

ASUNTO: Respuesta al Derecho de Petición con radicado ANI No. 2017-409-117615-2 del 2 de noviembre de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Ruta del Sol – Sector 3.

Cordial saludo,

Atendiendo su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita:

“(...) ordenar a quien corresponda la reubicación de la caseta de peaje “LA LOMA” al k42+00 de la Ruta Nacional 4516, (...)”, me permito manifestarle lo siguiente:

Este interrogante ya había sido presentado previamente a la Agencia mediante radicado ANI No. 2017-409-106491-2 del 4 de octubre de 2017, al que se emitió respuesta mediante radicado ANI No. 2017-500-034662-1 del 26 de octubre de 2017, el cual reiteramos con el presente y remitimos copia.

Nuevamente se aclara que una abscisa (K) y un Poste Referenciado (PR) no cumplen con la misma medida o identificación, entonces como ya se ha expuesto la ubicación del peaje “La Loma” corresponde al K 42+000, que actualmente se denomina PR 41+900 y que posteriormente en concordancia con las obras de construcción que se realizarán, a futuro se denominará PR 42+500, esto sin variar su ubicación actual en las coordenadas Latitud 9° 38’ 16.6”N y Longitud -73° 38’ 21.8”W (9.637947, -73.639381), que corresponden al K 42+000 establecida en la resolución No. 7808 del 29 de diciembre de 1997, es decir el K 42+000 y el PR 41+800 se refieren a una misma ubicación.

Por lo anterior, no es procedente la reubicación de un peaje que se encuentra ubicado conforme a la resolución en comentario.

“(...) disponga que se suspenda el cobro del peaje “LA LOMA” mientras este ubicado en lugar distinto del que fue autorizado (...)”

P



Agencia Nacional de
Infraestructura



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Respuesta: Este interrogante ya había sido presentado previamente a la Agencia mediante radicado ANI No. 2017-409-106491-2 del 4 de octubre de 2017, al que se emitió respuesta mediante radicado ANI No. 2017-500-034662-1 del 26 de octubre de 2017, el cual reiteramos con el presente y remitimos copia.

La Resolución No. 893 del 11 de abril de 2010 que expidió el Ministerio de Transporte, en la que se avaló el valor de las tarifas del Peaje "La Loma", lo estableció como una medida general que permite adelantar la operación y pretende garantizar la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector 3

Además, el establecimiento del cobro de la tarifa del peaje constituye una carga administrativa necesaria que debe soportar la comunidad en general, para efectos de contar con una vía con mejores condiciones técnicas, para el beneficio social de las poblaciones aledañas, como el caso del corregimiento de La Loma, toda vez que atraerá vehículos y transportadores nacionales que requerirán la oferta de lugares para el hospedaje, alimentación, sitios turísticos, entre otros, que puede aprovecharse como una oportunidad para el desarrollo económico de éstas.

Por lo anterior, no es viable su petición de suspender inmediatamente el cobro del Peaje "La Loma2 a los habitantes del municipio El Paso.

*"(...) se disponga a la aplicación inmediata de **TARIFAS DIFERENCIALES** a finde que se supere la INEQUIDAD FISCAL a que están sometidos los Paseros (...)*

Respuesta: Este interrogante ya había sido presentado previamente a la Agencia mediante radicado ANI No. 2017-409-106491-2 del 4 de octubre de 2017, al que se emitió respuesta mediante radicado ANI No. 2017-500-034662-1 del 26 de octubre de 2017, el cual reiteramos con el presente y remitimos copia.

Desde el punto de vista financiero, otorgar una tarifa diferencial implica plantear una serie de medidas que logren mantener el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y no alterar el VPIT (Valor Presente de los Ingresos Totales), siempre y cuando dichas medidas están contenidas en el marco del mismo Contrato.

Es así como en la estructuración del Contrato de Concesión no se contempló una tarifa especial para el Peaje "La Loma" debido a que en ese momento ya se tenía definida una estructura tarifaria por el Ministerio de Transporte para las Estaciones de Peaje del Proyecto (La Loma, El Copey, Tucurínca, y Valencia).

blc

P

16

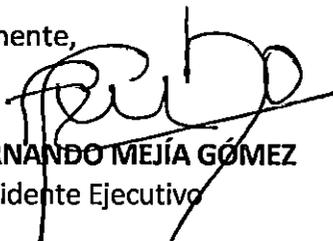
Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En este sentido, incluir alguna tarifa diferencial traería como consecuencia hacer más costoso el modelo de concesión.

Por otra parte, la Ley 105 de 1993 determina la reglamentación general a nivel nacional para el pago de los peajes más, esto con el fin de contar con recursos para la construcción y conservación de la Infraestructura de Transporte. De otra parte la ley colombiana no reglamenta la exoneración en el pago de peajes, por lo cual, la Tarifa Categoría Especial NO ES UN DERECHO ni está reglamentado como tal.

Por todo lo anterior, no es viable aceptar su petición de aplicar una tarifa diferencial en el Peaje "La Loma" a los habitantes del municipio de El Paso.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Copia: Yuma Concesionaria S.A. – Av cra 15 No. 100-69 Bogotá
Consorcio El Sol – Av 19 No.97-61 Bogotá

Proyectó: Egnna Dorayne Franco Méndez-Técnico - VEJ *de*
Javier Camilo Sánchez Sanabria – Financiero VEJ *Camilo*
Gerardo Mauricio Cortes Pomar – Apoyo Jurídico VJ

Revisó: Andrés Renaldo Silva Villegas – Gerente Técnico VEJ *AV*
Luis Germán Vizcaíno Sabogal-Abogado VEJ *y*
Gabriel Vélez Calderon-Gerente de Proyecto G2-09 - VJ *X*
Javier Humberto Fernández Vargas – Gerente Financiero - VEJ *net.*

Nro Padre: 2017-409-117615-2
GADF-F-012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



64

El paso- Cesar, febrero 17 de 2017 -

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20173210098372

Fecha Radicado: 2017-02-22 11:00:01

Destino: 140

RTE: ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO

Anexos: 17 FOLIOS.

Doctor

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

MINISTRO DE TRANSPORTE

Kra. 60 No. 24 - 09 Piso 9

Bogotá D.C.



Respetado Ministro:

En mi condición de ciudadano Colombiano, habitante del Municipio de El Paso, Cesar, y alcalde de dicha municipalidad, por el presente escrito acudo a su Despacho para solicitarle se sirva adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los derechos de los consumidores y usuarios - estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y CA¹ a fin de agotar el requisito de

¹ Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



65

procedibilidad para poder acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

1. Reubicar inmediatamente el Peaje La Loma hacia un lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del Municipio de El Paso, sus corregimientos y centros poblados.
2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del Municipio de El Paso.
3. Que la nueva ubicación del Peaje La Loma sea sometida a consulta previa ante a las comunidades afrodescendientes del Municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

La LEY 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", en su ARTICULO 6° dispuso:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

Conforme la norma en cita, las consultas previas que se deben hacer con los grupos étnicos, cuando el Estado tiene proyectos que pueden afectarlos directamente en su territorio, cultura o economía, tal como viene ocurriendo con la



Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



66

instalación de la caseta del Peaje La Loma, entre la cabecera municipal de El Paso y el corregimiento La Loma de Calentura, dividiéndolos y a escasos 3,8 Km de éste último, resultando desproporcionado que los habitantes del corregimiento y paguemos un peaje con la misma tarifa de quien hace todo el recorrido de la vía concesionada y por lo tanto se está violando fehacientemente el derecho de los consumidores y usuarios del Municipio, ya que se nos está imponiendo el pago un peaje completo por un breve recorrido, lo cual denota que la ubicación de la caseta del peaje solo atendió los fines e intereses económicos del concesionario en detrimento y perjuicio del interés general máxime si se tiene en cuenta que no son pocos los habitantes del corregimiento de La Loma de Calenturas que trabajan en la cabecera Municipal y viceversa, quienes se ven compelidos a sufragar los costos del peaje, en ocasiones varias veces al día como ocurre con quienes trabajan en la alcaldía Municipal, en el hospital Hernando Quintero Blanco, en la empresa de servicios públicos Empaso, los bomberos, las ambulancias, los organismos de seguridad etc., cuando en cumplimiento del servicio deben cruzar el peaje o simplemente para ir al trabajo o regresar de él.

De ello dan cuenta los oficios y certificaciones que se han dirigido a la administración Municipal y que se adjuntan al presente requerimiento previo.

Tenemos entonces, que la consulta previa es un derecho que tienen los grupos étnicos a saber sobre decisiones y proyectos que los pueda afectar de manera directa de tal suerte que si aquellos tienen impacto dichas comunidades puedan participar de los beneficios o recibir a cambio compensaciones equitativas y en el caso de nuestras comunidades negras y afrodescendientes no solo no participan de los beneficios ni reciben a cambio compensaciones, sino que reciben un gran perjuicio por lo oneroso que les resulta desplazarse del corregimiento al casco urbano y viceversa.

Así las cosas, las empresas o contratistas que han sido adjudicatarias del proyecto vial, siendo la última de ellas YUMA CONCESIONARIA SA, antes de iniciar dicho proyecto debieron haber solicitado a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de la existencia o no de poblaciones indígenas o afrodescendientes en el área de influencia del proyecto y adicionalmente debieron haber una socialización o informar los alcances del proyecto a la comunidad, lo cual no aconteció con el Peaje La Loma.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



67

La LEY 70 de agosto 27 de 1993 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", en su ARTÍCULO 44 dispuso:

"Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."

En el Municipio de El Paso, históricamente existen asentamientos de comunidades Negras y Afrocolombianas y no obstante ello ni cuando se instaló la caseta de el Peaje La Loma ni cuando se adjudicó el Contrato de Concesión 007 de 2010² relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se adelantaron los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con dichas comunidades pese a que no eventualmente, sino **efectivamente** se han visto afectadas con la ubicación del peaje y la ejecución en general del proyecto vial.

En el Corregimiento de La Loma de Calenturas viven aproximadamente 22.200 habitantes, mientras en la cabecera municipal de El Paso viven aproximadamente 7.400 habitantes, habiéndose generado una división cultural a la fuerza por los costos elevados que le representa a las personas transitar por su Municipio, habiéndose encarecido el transporte urbano por el Peaje La Loma alejando de la cabecera Municipal a quienes habitan en los Corregimientos de La Loma de Calenturas, Potrerillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento-.

La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-576/14 proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) siendo ponente el H. Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al resolver la acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior (Expediente T-3482903), respecto de que el reconocimiento formal de los grupos étnicos por parte del Estado no constituye un requisito *sine qua non* para que sean titulares de los derechos étnicos que constitucionalmente se les reconoce, incluidos los tratados internacionales que vinculan a Colombia, así se refirió:

"El reconocimiento formal por parte del Estado



adjudicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO.

Calle 3 # 3-52 El Paso Cesar - Tel.: 5530473 - 5530303 - 5530153 - 5530041 / Fax: 5530153
e-mail: alcaldiaelpasocesar@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



68

5.26. Tampoco el hecho de que el Estado haya validado la existencia de una comunidad negra determina que sea titular de derechos étnicos. Ya lo había dicho la Sentencia T-422 de 1996: la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que, aunque no coinciden con las estructuras institucionales, logran exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que reafirman sus rasgos distintivos.

Esa idea cobra importancia en el contexto del principio de autodeterminación, que da sentido al criterio subjetivo "conciencia de identidad" como factor determinante de la existencia de un pueblo indígena o tribal destinatario de la protección contemplada en el Convenio 169 de la OIT.

No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.³ Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un "es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía".⁴

Es de aclarar que todos los afrocolombianos son depositarios de los derechos étnicos del Convenio 169 de la OIT y otra legislación interna, y no únicamente los de la Ley 70 de 1993, es decir, las comunidades negras, palenqueras y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

³ La Sentencia T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) descartó, por ejemplo, que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia fuera un instrumento constitutivo de la condición de indígena y que pudiera ser valorado como una prueba determinante de la pertenencia de alguna persona a estas comunidades. El fallo recordó que la condición de indígena debe demostrarse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a determinada comunidad, y de la aceptación, por parte de la comunidad, de esa pertenencia a identidad. En el mismo sentido, la Sentencia T-047 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), ya citada, expuso que ninguna certificación estatal tiene el poder de construir la identidad étnica o cultural de un sujeto ni su pertenencia a una comunidad diversa, ya que eso vulneraría los derechos de esas comunidades al autogobierno y, eventualmente, el derecho de sus integrantes a la identidad. En todo caso, el hecho de que tales certificaciones y registros no sean esenciales para definir si cierta comunidad es titular de derechos étnicos no implica que no deban ser actualizados continuamente y contrastados con la situación real de las minorías étnicas asentadas en un territorio específico. Así lo advirtió la Sentencia T-294 de 2014, al verificar que, en el caso analizado, el hecho de que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior no hubiera cumplido con su deber de velar por el carácter fidedigno y actualizado de la información contenida en su base de datos, vulneró el derecho al reconocimiento de la identidad indígena de la comunidad indígena de Venado, perteneciente al pueblo situada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.

Documento jurídico 4.9





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



69

Así la cosas, no pueden ser soslayados los derechos étnicos de los afrocolombianos que no hacen parte de consejos comunitarios ni están en territorios colectivos so pretexto de una falta de reconocimiento por parte del Estado pues sus derechos étnicos, que se enmarcan en 18 valores fundamentales de la identidad étnica afrocolombiana, así como sus derechos fundamentales, colectivos e integrales de las comunidades negras reconocidas como grupo étnico en Colombia y depositarias del Convenio 169 de la OIT, no pueden estar supeditados a la existencia de un registro, un censo o un título que confirme de forma suficiente su identidad étnica y por lo mismo su ausencia no tendría entidad suficiente para denotar que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

Bajo el anterior contexto, el Ministerio de Transporte al expedir los actos administrativos del Peaje La Loma y adjudicar los contratos de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres sin haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento libre e informado de las comunidades negras desconoció la realidad demográfica y generacional de los afrodescendientes que históricamente habitan en el Municipio de El Paso y el derecho a la participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto vial a fin de que hubiesen dado su consentimiento libre e informado para la ubicación del peaje, pero ante todo para que la ubicación de la caseta del Peaje no afectara sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 5º (derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad), 15 (intimidad personal y familiar), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 19 (libertad de cultos), 24 (derecho de locomoción), 29 (debido proceso) y 37 (derecho de reunión). También se infringen los siguientes derechos y garantías constitucionales: 2º (fines del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (libertad individual), 20 (libertad de opinión), 25 (derecho al trabajo), 28 (libertad de movimiento), 38 (derecho de asociación), 40 (derechos políticos), 51 (derecho a la vivienda digna), 58 (derecho a la propiedad privada), 82 (espacio público), 85 (derechos de vigencia inmediata), 93 (prevalencia de los tratados y convenios internacionales), 94 (ampliación de derechos) y el Preámbulo de la Constitución.

Como quiera que el Ministerio de Transporte licitó y adjudicó el contrato de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres así como los actos administrativos para la ubicación de la caseta del Peaje La Loma, sin un proceso de concertación con los directos afectados por la decisión, esto es, las comunidades negras, desconociendo el Convenio 169 de la OIT y las normas que he citado a lo largo del presente requerimiento previo, a fin de no continuar afectando la comunidad que represento como su primera autoridad administrativa, exijo que suspenda inmeditamente el cobro del peaje, mientras lo reubica luego de que se adelanté la consulta previa que hecho de menos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



Esta petición, a voces del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, también se eleva con el propósito de constituirlo en renuencia, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por manera que exijo el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, de la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993, por manera que de persistir su incumplimiento o no contestar el presente requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación procederé a impetrar una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de interponer una acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales que la misma conducta omisiva nos vulneró.

Por último, para ser usados como medio de prueba solicito se sirva remitir, tanto en medio magnético como en copia auténtica, los siguientes documentos:

1. Del expediente que derivó en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte por medio de las cuales se autorizó el peaje La Loma, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.
2. De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución.
3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal; afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



71

6. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Aporto como pruebas, los documentos que acreditan mi condición de alcalde Municipal de El Paso y las certificaciones que se mencionan en este requerimiento, incluida una que da cuenta de las comunidades negras asentadas en la jurisdicción Municipal y área de influencia de la caseta de Peaje La Loma.

Recibo notificaciones en la calle 3 No. 3-52, El paso- Cesar.

Del Sr. Ministro,


HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alcalde Municipal



3350

 MINTTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



ENTIDAD
COTECNA ISO 9001:2008
NITC GP 1000-2008
CERTIFICADA

58-2014000019 A
00-2014000025 H

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20175000135391

17-04-2017

Handwritten signatures and date: "22 Mayo 22/2017"



10:25am

Handwritten signature: "Jara Bolívar"

472
Servicio Peajes
Recorridos S.A.
NIT 900 02517-0
CALLE 25 N 83 A 55
LINEA NIT 01 800 111 2

REMITENTE
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE - BOGOTÁ
Dirección: AV. KR 60 N° 24-09 PISO 9
CENTRO COMERCIAL GRAN CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RH757625407CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Dirección: CL 1 3 52 Palacio Municipal
Ciudad: EL PASO_CESAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 201030360
Fecha Pre-Admisión: 15/05/2017 07:23:02
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

otá, 17-04-2017

or
ALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ
Alde Municipal
MUNICIPIO DE EL PASO
CALLE 3 No. 3 - 52 Palacio Municipal
El Paso-Cesar.

NTO: Derecho de Petición Municipio de El Paso – Estación de Peaje La Loma

Respetado señor De La Cruz,

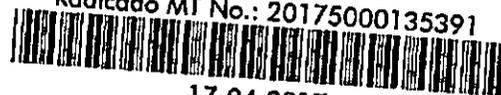
Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al Ministerio de Transporte mediante los radicados No. 20173210096372 del 22 de febrero de 2017 por la alcaldía del Paso y el radicado de salida No. 20175000078591 del 15 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual fue radicado en el Ministerio de Transporte con No. 20173030033052, en los que se solicita la información relacionada con consultas previas realizadas con las comunidades étnicas para la instalación de la Caseta de El Peaje La Loma en el municipio El Paso del departamento del Cesar, perteneciente al Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres.

Por lo anterior y para dar respuesta de fondo me permito precisar lo siguiente:

1. Del expediente que derivó en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte por medio de las cuales se autorizó el peaje La Loma, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.

Mediante Resolución No. 5824 del 30 de junio de 1982, el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, estableció la creación de una estación de peaje y cobro para los usuarios de la carretera San Roque – Bosconia y Bosconia – Fundación de la Ruta Nacional 4516.

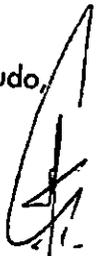
Mediante Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995, el Ministerio de Transporte considero procedente por razones de índole social y económica de la región, ordenar la reubicación de la caseta de peaje San Roque localizada en el K 3 + 000 de la carretera San Roque – Bosconia, al K 38 + 500 de la citada carretera y, además, por su nueva ubicación geográfica, para cualquier Acto Administrativo denominarla peaje "LA LOMA".

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20175000135391

17-04-2017

6. Se sirva **CERTIFICAR** si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

El anterior numeral de la petición fue remitido al Ministerio de Transporte con Radicado MT No. No. 20173210147042, por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.

Cordial saludo,



JAVIER MONSALVE CASTRO
Director de Infraestructura – Ministerio de Transporte

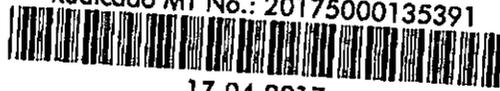
Copia: Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto GO-09 – ANI Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3
Torre 4 Piso 2 Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo.

Anexo:

Elaboró: Luz Adriana Ramírez Serna.
Revisó: Rodolfo Castiblanco Bedoya. 
Fecha de elaboración: 05 de mayo de 2017
Número de radicado que responde: 20173210096372- 20173210147042
Tipo de respuesta: Total Parcial

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20175000135391



17-04-2017

2. De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato referente a su ejecución.(SIC)

El anterior numeral de la petición fue contestado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio con radicado No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.

3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Para dar respuesta de fondo al presente numeral se da traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto No. 004165 de fecha 03 de Noviembre de 2011, y toda vez que el 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy la agencia Nacional de Infraestructura ANI realizó la entrega de la infraestructura vial a YUMA CONCESIONARIA.

4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Para dar respuesta de fondo al presente numeral se da traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto No. 004165 de fecha 03 de Noviembre de 2011, y toda vez que el 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO realizó la entrega de la infraestructura vial a YUMA CONCESIONARIA.

5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

La anterior numeral de la petición fue contestado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante el oficio con radicado No. 20175000078581 del 15 de marzo de 2017.



El paso, febrero 22 de 2017

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Calle 24 A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo
Bogotá

Radicado N°
2017-409-018989-2

22 FEB 2017

Respetados Señores:

En mi condición de ciudadano Colombiano, habitante del Corregimiento La Loma del municipio de El Paso, Cesar, y alcalde de dicha municipalidad, por el presente escrito acudo a esa entidad para solicitarles se sirvan adoptar las medidas urgentes para que cese la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad publicas, la libre competencia económica, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los derechos de los consumidores y usuarios –estatuidos en el artículo 4º Ley 472 de 1998-, solicitud que se eleva conforme lo exige el CPA y CA¹ a fin de agotar el requisito de

¹ Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones





procedibilidad para poder ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca activando el medio procesal instituido por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la interposición de una acción popular.

Tales medidas serían, en primer lugar, las siguientes:

1. Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los demás habitantes del municipio El Paso, sus corregimientos y centros poblados.
2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso.
3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

La LEY 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", en su ARTICULO 6° dispuso:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

Conforme la norma en cita, las consultas previas que se deben hacer con los grupos étnicos, cuando el Estado tiene proyectos que pueden

administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



77

afectarlos directamente en su territorio, cultura o economía, tal como viene ocurriendo con la instalación de la caseta del Peaje La Loma, entre la cabecera municipal de El Paso y el corregimiento La Loma de Calenturas, dividiéndolos y a escasos 3,8 Km de éste último, resultando desproporcionado que los habitantes del corregimiento y paguemos un peaje con la misma tarifa de quien hace todo el recorrido de la vía concesionada y por lo tanto se está violando fehacientemente el derecho de los consumidores y usuarios del municipio, ya que se nos está imponiendo el pago un peaje completo por un breve recorrido, lo cual denota que la ubicación de la caseta del peaje solo atendió los fines e intereses económicos del concesionario en detrimento y perjuicio del interés general máxime si se tiene en cuenta que no son pocos los habitantes del corregimiento La Loma de Calenturas que trabajan en la cabecera municipal y viceversa quienes se ven compelidos a sufragar los costos del peaje, en ocasiones varias veces al día como ocurre con quienes trabajan en la alcaldía municipal, en el hospital, en la empresa de servicios públicos, los bomberos, las ambulancias, los organismos de seguridad etc., cuando en cumplimiento del servicio deben cruzar el peaje o simplemente para ir al trabajo o regresar de él.

De ello dan cuenta los oficios y certificaciones que se han dirigido a la administración municipal y que se adjuntan al presente requerimiento previo.

Tenemos entonces, que la consulta previa es un derecho que tienen los grupos étnicos a saber sobre decisiones y proyectos que los pueda afectar de manera directa de tal suerte que si aquellos tienen impacto dichas comunidades puedan participar de los beneficios o recibir a cambio compensaciones equitativas y en el caso de nuestras comunidades negras y afrodescendientes no solo no participan de los beneficios ni reciben a cambio compensaciones, sino que reciben un gran perjuicio por lo oneroso que les resulta desplazarse del corregimiento al casco urbano y viceversa.

Así las cosas, las empresas o contratistas que han sido adjudicatarias del proyecto vial, siendo la última de ellas YUMA CONCESIONARIA SA, antes de iniciar dicho proyecto debieron haber solicitado a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de la existencia o no de poblaciones indígenas o afrodescendientes en el área de influencia del proyecto y adicionalmente debieron hacer una socialización





o informar los alcances del proyecto a la comunidad, lo cual no aconteció con el Peaje La Loma.

La LEY 70 de agosto 27 de 1993 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", en su ARTICULO 44 dispuso:

"Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."

En el municipio El Paso, históricamente existen asentamientos de comunidades Negras y Afrocolombianas y no obstante ello ni cuando se instaló la caseta de el Peaje La Loma ni cuando se adjudicó el Contrato de Concesión 007 de 2010² relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres se adelantaron los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con dichas comunidades pese a que no eventualmente, sino efectivamente se han visto afectadas con la ubicación de el peaje y la ejecución en general del proyecto vial.

En el Corregimiento de La Loma de Calenturas viven aproximadamente 20.000 habitantes, mientras en la cabecera municipal de El Paso viven aproximadamente 5.000 habitantes, habiéndose generado una división cultural a la fuerza por los costos elevados que le representa a las personas transitar por su municipio, habiéndose encarecido el transporte urbano por el Peaje La Loma alejando de la cabecera municipal a quienes habitan en los Corregimientos La Loma de Calenturas, Proterillo y el Hatillo –este último en proceso de reasentamiento-.

La Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-576/14 proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) siendo ponente el H. Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al resolver la acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior (Expediente T-3482903), respecto de que el reconocimiento formal de los grupos étnicos por parte del Estado no constituye un requisito *sine qua non* para que sean titulares de los derechos étnicos que constitucionalmente se les reconoce, incluidos los tratados internacionales que vinculan a Colombia, así se refirió:

² Adjudicado como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO.





"El reconocimiento formal por parte del Estado"

5.26. Tampoco el hecho de que el Estado haya validado la existencia de una comunidad negra determina que sea titular de derechos étnicos. Ya lo había dicho la Sentencia T-422 de 1996: la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que, aunque no coinciden con las estructuras institucionales, logran exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que reafirman sus rasgos distintivos.

Esa idea cobra importancia en el contexto del principio de autodeterminación, que da sentido al criterio subjetivo "conciencia de identidad" como factor determinante de la existencia de un pueblo indígena o tribal destinatario de la protección contemplada en el Convenio 169 de la OIT.

No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.³ Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la

³ La Sentencia T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) descartó, por ejemplo, que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia fuera un instrumento constitutivo de la condición de indígena y que pudiera ser valorado como una prueba determinante de la pertenencia de alguna persona a estas comunidades. El fallo recordó que la condición de indígena debe demostrarse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a determinada comunidad, y de la aceptación, por parte de la comunidad, de esa pertenencia e identidad. En el mismo sentido, la Sentencia T-047 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), ya citada, expuso que ninguna certificación estatal tiene el poder de construir la identidad étnica o cultural de un sujeto ni su pertenencia a una comunidad diversa, ya que eso vulneraría los derechos de esas comunidades al autogobierno y, eventualmente, el derecho de sus integrantes a la identidad. En todo caso, el hecho de que tales certificaciones y registros no sean esenciales para definir si cierta comunidad es titular de derechos étnicos no implica que no deban ser actualizados continuamente y contrastados con la situación real de las minorías étnicas asentadas en un territorio específico. Así lo advirtió la Sentencia T-294 de 2014, al verificar que, en el caso analizado, el hecho de que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior no hubiera cumplido con su deber de velar por el carácter fidedigno y actualizado de la información contenida en su base de datos, vulneró el derecho al reconocimiento de la identidad indígena de la comunidad indígena de Venado, perteneciente al pueblo Zenú y situada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.





identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un "es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía".⁴

Es de aclarar que todos los afrocolombianos son depositarios de los derechos étnicos del Convenio 169 de la OIT y otra legislación interna, y no únicamente los de la Ley 70 de 1993, es decir, las comunidades negras, palenqueras y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, no pueden ser soslayados los derechos étnicos de los afrocolombianos que no hacen parte de consejos comunitarios ni están en territorios colectivos so pretexto de una falta de reconocimiento por parte del Estado pues sus derechos étnicos, que se enmarcan en 18 valores fundamentales de la identidad étnica afrocolombiana, así como sus derechos fundamentales, colectivos e integrales de las comunidades negras reconocidas como grupo étnico en Colombia y depositarias del Convenio 169 de la OIT, no pueden estar supeditados a la existencia de un registro, un censo o un título que confirme de forma suficiente su identidad étnica y por lo mismo su ausencia no tendría entidad suficiente para denotar que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

Bajo el anterior contexto, como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, en el caso del Peaje La Loma y la adjudicación de los contratos de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol - Sector Tres se debió tener en cuenta al momento de la planeación, estructuración y contratación de dicho proyecto que se erigía como requisito *sine qua non* el haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento libre e informado de las comunidades negras asentadas en el área de influencia, desconociendo la realidad demográfica y generacional de los afrodescendientes que históricamente habitan en el Municipio El Paso y el derecho a la participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto vial a fin de que hubiesen dado su consentimiento libre e

⁴ Fundamento jurídico 4.9.





informado para la ubicación del peaje, pero ante todo para que la ubicación de la caseta del Peaje no afectara sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 5º (derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad), 15 (intimidad personal y familiar), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 19 (libertad de cultos), 24 (derecho de locomoción), 29 (debido proceso) y 37 (derecho de reunión). También se infringen los siguientes derechos y garantías constitucionales: 2º (fines del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (libertad individual), 20 (libertad de opinión), 25 (derecho al trabajo), 28 (libertad de movimiento), 38 (derecho de asociación), 40 (derechos políticos), 51 (derecho a la vivienda digna), 58 (derecho a la propiedad privada), 82 (espacio público), 85 (derechos de vigencia inmediata), 93 (prevalencia de los tratados y convenios internacionales), 94 (ampliación de derechos) y el Preámbulo de la Constitución.

Como quiera que la ANI intervino o debió intervenir en el proceso de licitación y adjudicación del contrato de concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres en el cual se encuentra ubicada la caseta de el Peaje La Loma, pretermitiéndose el proceso de concertación con los directos afectados por la decisión, esto es, las comunidades negras, desconociendo el Convenio 169 de la OIT y las normas que he citado a lo largo del presente requerimiento previo, a fin de no continuar afectando la comunidad que represento como su primera autoridad administrativa, exijo que se suspenda inmeditamente el cobro del peaje, mientras se reubica el peaje en lugar que no afecte a la comunidad luego de que se adelante la consulta previa que aquí se hecha de menos.

Esta petición, a voces del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, también se eleva con el propósito de constituirlos en renuencia, como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción de cumplimiento, por manera que les exijo el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, de la Ley 21 de 1991 y de la Ley 70 de 1993, por manera que de persistir el incumplimiento de dichas normas y/o de no atenderse el presente requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación procederé a impetrar una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de interponer una acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales que la misma conducta omisiva nos vulneró.





Por último, para ser usados como medio de prueba solicito se sirva remitir, tanto en medio magnético como en copia auténtica, los siguientes documentos:

1. De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol -- Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución.
2. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
3. Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
4. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.
5. Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE EL PASO



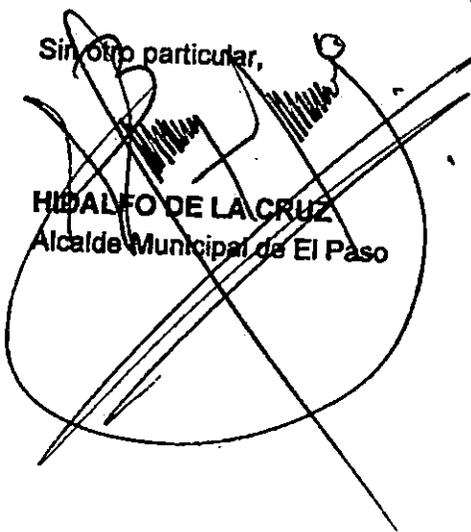
83

incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto,
acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.

Aporto como pruebas, los documentos que acreditan mi condición de
alcalde municipal de El Paso y las certificaciones que se mencionan en
este requerimiento, incluida una que da cuenta de las comunidades
negras asentadas en la jurisdicción municipal y el área de influencia de la
caseta de El Peaje La Loma.

Recibo notificaciones en la Calle 3 No. 3 – 52 Palacio Municipal, El Paso,
Cesar, e-mail: alcaldiaelpasocesar@gmail.com

Sin otro particular,


HÍDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal de El Paso



*Señor
Hidalfo Cruz
Alcalde
27/03/2017
for: 4:00*

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-007858-1
Fecha: 15/03/2017 11:21:31->500
OEM: ALCALDIA DE EL PASO
Anexos: Se adjunta un CD y cuatro (4) folios



Bogotá, D.C.

Señor:
HIDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL EL PASO
Calle 3 No.3-52 – Palacio Municipal
alcaldiaelpasocesar@gmail.com
El Paso - Cesar



*9:15 am
Jora Bodan*

ASUNTO: Respuesta a su comunicación con radicado ANI No. 2017-409-018989-2 del 22 de febrero de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

Cordial saludo,

Atendiendo la comunicación del asunto, mediante la cual solicita información relacionada con el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, me permito informar lo siguiente acerca de cada uno de los numerales de su petición:

1. *De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc, así como todo lo referente a su ejecución. (sic).*

Respuesta: Se allega en medio magnético la información del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, ver CD en Carpeta 1.

En todo caso toda la información puede consultarse en el SECOP en el siguiente link:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-1-52649>.

2. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan el área de influencia del Citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta dicho proceso. (sic)*

Respuesta: El 1 de junio de 2011 el Instituto Nacional de Vías INVIAS hizo entrega al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI la infraestructura vial

↑

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

85

del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, en el cual ya se encontraba instalada la caseta de Peaje La Loma en el PR 31+800 de la Ruta 4516. Se allega copia magnética. Ver CD Carpeta 2.

Según antecedentes, la estación de la Loma se encuentra ubicada antes del mes de diciembre de 1995, en todo caso se le da traslado al Ministerio de Transporte, por ser la entidad competente para que se informe lo requerido.

3. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización e cada corregimiento y/o asentamiento humano de el municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta en dicho proceso. (sic)*

Respuesta: Al presente cuestionamiento aplica la respuesta emitida en el anterior numeral, por lo tanto, no se hará un pronunciamiento en esta pregunta.

4. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que se den cuenta de dicho proceso*

Respuesta: Dentro del proceso de estructuración y adjudicación, ya se encontraba instalada la caseta de peaje La Loma en el PR 31+800 de la Ruta 4516, la cual se encontraba en operación por parte el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

En los años 2009 y 2010, durante la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2010, el INCO puso a disposición de los proponentes el Informe Final de INCOPLAN, el cual forma parte de los documentos de la Licitación, en el cual se señaló expresamente que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas.

5. *Se sirva CERTIFICAR si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso.*

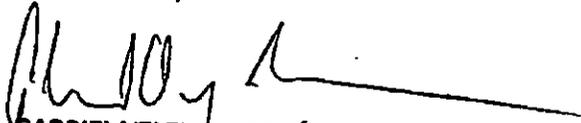
Respuesta: Al presente cuestionamiento aplica la respuesta emitida en el anterior numeral, por lo tanto, no se hará un pronunciamiento en esta pregunta.

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En todo caso, es preciso aclarar que las consultas previas son un derecho fundamental que procede únicamente a favor de las minorías étnicas para preservar su cultura, en ese sentido Yuma Concesionaria en cumplimiento de la Ley y sus obligaciones contractuales surtió el trámite de consulta previa con todas las comunidades indígenas y afrodescendientes certificadas por el Ministerio del Interior.

Se allega comunicación C.991.RS6405 con radicado ANI 2017-409-022864-2, mediante la cual la interventoría del Contrato de Concesión del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3 presenta antecedentes detallados al respecto.

Atentamente,



GABRIEL VELEZ CALDERÓN
Gerente de Proyecto G0-09

Anexo: Se adjunta un CD y cuatro (4) folios

Copia: Ministerio de Transporte - Calle 24 # 62 - 49 Piso 9 - Bogotá
Proyectó: Egnna Dorayne Franco Méndez - Técnico VEJ *etc*
Gerardo Mauricio Cortes Pomar - Jurídico VJ
Stella Aldana Alonso - Social VPRE

Revisó: Maola Barrios Arrieta - Gerente Social VPRE *MA*

Nro Padre 2017-409-018989-2
GADF-F-012



C.991/RS6405/17/7.3
Bosconia - Cesar, 2 de Marzo de 2017

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn. Dr. Luis Fernando Mejía Gómez
Vicepresidente Ejecutivo
Bogotá D. C.

Ref. Contrato de Concesión N° 007 de 2010
Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3
Derecho de Petición Alcaldía del municipio del
Paso Rad. No.2017-409-018989-2.

Respetado Dr. Mejía, reciba un cordial saludo:

De manera atenta, procede la Interventoría a emitir su pronunciamiento frente al derecho de petición radicado por el Alcalde del Paso citado en el asunto, para lo cual debemos citar previamente los siguientes antecedentes y consideraciones relacionados con el funcionamiento y operación del Peaje El Paso:

- La Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el Transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo III "Recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte", específicamente en el artículo 21 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2012 "Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuestos Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.



Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura Nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

- La competencia para diseñar la política general de peajes, de conformidad con la ley, la tiene el Ministerio de Transporte en virtud del numeral 14 del artículo 5 del Decreto 2053 de 2003, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones."
- La Resolución 009015 del 22 de diciembre de 1995 del Ministerio de Transporte, por la cual se fijan tarifas de peajes y se dictan otras disposiciones, establece las tarifas a cobrar en la estaciones de peaje a cargo del INVIAS entre ellas la estación de Peaje La Loma, con lo cual es claro que la estación de peaje La Loma se instaló antes de 1995 y tiene más de 20 años de estar en operación.
- Que según la Sección 2.03 (a) del Contrato de Concesión 007 de 2010, el INCO debía entregar en concesión al Concesionario el Sector, incluyendo las Estaciones de Peaje La Loma, Valencia, El Difícil, Puente Plato, El Copey y Tucurínca, señaladas en la Sección 13.05 (b) y la Estación de Pesaje de Bosconia, señalada en el Numeral 3.1.4 literal (h) del Apéndice Técnico Sector 3- Parte A, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de suscripción del Acta de Inicio, en el estado en que se encontraran dichos bienes. La puesta a disposición del Sector fue efectuada mediante acta suscrita por el INCO y el Concesionario.
- De acuerdo con lo previsto en la Sección 2.02 (p) del Contrato de Concesión 007 de 2010, el Concesionario debía recibir en concesión, el Sector incluyendo las Estaciones de Peaje La Loma, Valencia, El Difícil, Puente Plato, El Copey y Tucurínca, señaladas en la Sección 13.05 (b), en el estado en que se lo entregó el INCO sin objeción alguna y, asumir desde su recibo, todas las obligaciones de resultado previstas en el Contrato y sus Apéndices.



- Que mediante la Resolución No. 01296 del 23 de marzo de 2011, el Instituto Nacional de Vías INVÍAS - autorizó la entrega al INCO hoy ANI, de una Infraestructura vial correspondiente al Proyecto Ruta del Sol – Sector 3, para ser afectada al Contrato de Concesión No.007 de 2010 suscrito entre el INCO hoy ANI y YUMA Concesionaria S.A; igualmente dicha Resolución autorizó a partir del 1 de junio de 2011, la entrega y Cesión del recaudo de las Estaciones de Peaje: 1. La Loma en el PR31 +800 de la Ruta 4516; 2. Valencia en el PR107+450 de la Ruta 8003; 3. El Difícil en el PR67+100 de la Ruta 8002 y 4. Puente Plato en el PR0+000 de la Ruta 8002.
- El Contrato de Concesión No.007 de 2010 en la Sección 13.05, literal (d), establece la ubicación precisa de las Estaciones de Peaje del Proyecto y dice expresamente que *"Bajo ninguna condición podrá el Concesionario unilateralmente modificar la ubicación o la dirección de las Estaciones de Peajes"*.
- El Contrato de Concesión No.007 de 2010 en el literal b) de la Sección 14.03, expresa que la ANI asume: "los efectos favorables o desfavorables derivados de una decisión de autoridad Gubernamental o de un juez de la República de Colombia que impida el recaudo de las Estaciones de Peaje o el cobro de las Tarifas por parte del Concesionario" y en el literal c) Los efectos favorables o desfavorables del cambio de ubicación de las estaciones de Peajes cuando dicha modificación sea impuesta por el INCO o por cualquier entidad pública colombiana con capacidad para ordenar tal modificación.
- La Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se modifica parcialmente el Artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 20 de 1993" estableció que *"... b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil,, Hospitales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que presten funciones de la Policía judicial."*



Mencionados los anteriores antecedentes, nos permitimos dar respuesta a la petición, en el mismo orden indicado por el solicitante:

1. *"De todo el expediente contractual del Contrato de Concesión 007 de 2010 relacionado con el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector Tres, el cual le fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA CONCESIONARIA S.A. como resultado de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO. Se piden tanto los antecedentes contractuales (estudios previos, pliegos, etc.), el contrato y sus modificaciones, el acta de inicio, etc., así como todo lo referente a su ejecución."*

R/ Los antecedentes del Contrato de Concesión 007 de 2010, los documentos de la licitación SEA-LP-001-2010, el Contrato, sus modificaciones, el acta de inicio y otros documentos contractuales, se encuentran disponibles en las páginas oficiales de la ANI (www.ani.gov.co), YUMA Concesionaria S.A. (www.yuma.com.co) y SECOP I (www.contratos.gov.co).

2. *"Se sirva certificar si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."*

R/ En los años 2009 y 2010, durante la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2010, el INCO puso a disposición de los proponentes el Informe Final de INCOPLAN, el cual forma parte de los documentos de la Licitación, en el cual se señaló expresamente que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas.

La Interventoría desconoce la fecha exacta en la cual se instaló la estación de peaje La Loma; sin embargo, se anexa copia de la Resolución 009015 de 1995, en la cual se asignan las longitudes de influencia de cada estación de peaje, así como su localización y las tarifas correspondientes para cada categoría vehicular. En esta Resolución se menciona expresamente la estación de peaje La Loma, lo cual demuestra que esta estación se instaló antes de la fecha de esta Resolución, y mucho antes del reconocimiento de la presencia de comunidades étnicas en el municipio de El Paso, por parte del Ministerio del Interior.



Por lo anterior, y dado que a la fecha de iniciar el proceso Licitatorio ya se encontraba instalado y en funcionamiento el peaje La Loma, y que esta estación no va a ser relocalizada durante la ejecución del Proyecto, las consultas previas con comunidades étnicas que se realizaron para la ejecución del Proyecto cumplen todos los requisitos de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y del Convenio 169 de la OIT.

A continuación se presenta un cuadro con la relación de consultas previas realizadas por Yuma Concesionaria S.A. con las comunidades indígenas y Afrodescendientes certificadas por el Ministerio de Interior en la zona del municipio de El Paso, para el Contrato de Concesión No 007 de 2010:

| Comunidad | Fecha preconsulta | Fecha de apertura de consulta previa | Fechas talleres de impactos y medidas de manejo | Fecha de preacuerdos | Fecha de Solicitud de Protocolización ante la ANLA | Fechas de protocolización con la ANLA | Licencia Ambiental |
|--|-------------------|--------------------------------------|--|-----------------------------|---|---------------------------------------|---|
| COMUNIDAD NEGRA CRUCE DE LA LOMA Consejo Comunitario EL Cruce de la Loma en conformación | 01-ago-11 | 01-ago-11 | 13 y 14-ene-12 11-mar-12 14 y 15-abr-12 15 y 16-may-12 | 08-jun-12 | YC-CRT-10518 radicada en Interventoría el 25 de Septiembre de 2013 | 01 y 02-abr-14 | Resolución 0685 del 27 de junio de 2014 Resolución 1104 del 23 de Septiembre de 2014 |
| COMUNIDAD NEGRA PUENTE CANOA Consejo Comunitario Andras Eduardo Guerrero | 03-ago-11 | 08-oct-11 | 13 y 14-ago-11 09 y 10-sep-12 18 y 19-dic-12 25-feb-13 | 25-feb-13 11-mar-13 | | 30 y 31-mar-14 | |
| COMUNIDAD NEGRA CASA DE ZINC Consejo Comunitario Alejo Durán Comunidad Negra Casa de Zinc | 31-jul-11 | 01 y 02-oct-11 | 15 y 16-ago-12 07 y 08-sep-12 10 y 11-nov-12 23 y 24-feb-13 | 05-may-13 18 y 19-may-14 | | 29-mar-14 | |



| | | | |
|--|-----------|--|---|
| COMUNIDAD NEGRA DE CUATRO VIENTOS | 02-ago-11 | Mediante certificación 1739 del 19 de Noviembre de 2013 el Ministerio del Interior certifica "que no se registra la presencia de comunidades indígenas, Rom y Minorías en el área del proyecto "Ruta del sol - Variante Cuatro". "Que no se registra la presencia de Comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto "Ruta del sol Variante Cuatro Vientos". Mediante OF/14-000017965-DCP-2500 del 19 de Mayo de 2014, el Ministerio del Interior "da por cerrado el proceso de consulta previa para el proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la comunidad negra de Cuatro Vientos", teniendo en cuenta que el trazado de la vía no atraviesa el centro poblado del corregimiento, ni se intersecta con los sitios de interés identificados por la comunidad mediante un ejercicio de cartografía social" | Licencia Ambiental Resolución 0551 del 15 de mayo de 2015. Recurso de reposición del 4 de Junio de 2015. Mediante YC-CRT-29432 (RS7344) |
|--|-----------|--|---|

3. "Se sirva certificar si previo a la instalación de la caseta del peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."

R/ Se reitera lo expresado en el numeral 2, en cuanto que la estación de peaje La Loma, se encuentra en el mismo sitio desde su construcción, es decir con anterioridad al año de 1995, y se aclara que durante la ejecución del Proyecto NO ha sido desplazada ni reubicada Población por el cual se haya generado un proceso de socialización.

4. "Se sirva certificar si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia del citado peaje y con aquellos que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta de dicho proceso."



R/ Con base en el documento del consultor INCOPLAN informando que en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Ruta del Sol no había presencia de comunidades étnicas, tanto para el INCO como para los proponentes de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 era claro que previamente a la celebración del Contrato 007 de 2010 no había lugar al adelantamiento de trámites de Consulta Previa con comunidades étnicas.

Luego de la presentación de la propuesta por parte de YUMA y la celebración del Contrato de Concesión, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante comunicación OFI11-19671-GCP-0201 del 16 de mayo del 2011, certificó la presencia de trece (13) comunidades en el área de influencia del Proyecto, entre indígenas y afro-descendientes y ordenó a YUMA solicitar ante la Dirección de Consulta Previa el inicio formal del proceso de Consulta Previa a dichas comunidades. Las consultas previas con las trece comunidades, incluyendo la consulta con las comunidades afro-descendientes del municipio de El Paso, se realizaron y protocolizaron para obtener las respectivas licencias ambientales, antes del inicio de las obras, cumpliendo todos los requisitos legales.

5. *"Se sirva certificar si previo a la apertura de la Licitación Pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su correspondiente adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso."*

R/ Previamente a la firma del Contrato de Concesión no existían diseños y estudios de la doble calzada de la Ruta del Sol Sector 3, pues precisamente correspondía al Concesionario realizar estos estudios y diseños durante el primer año del Contrato, correspondiente a la Fase de Preconstrucción del Proyecto, y por lo mismo no podían realizarse socializaciones sin estudios y diseños para presentar y discutir con las comunidades.



No obstante lo anterior, el Contrato contemplaba que YUMA realizaría procesos de socialización con todas las comunidades en el área de influencia del Proyecto, incluidos los asentamientos y zonas urbanas del municipio El Paso, lo cual fue realizado durante la Fase de Preconstrucción del Proyecto, siguiendo todas las especificaciones contractuales y los requisitos legales. Los procesos de socialización continuaron y continúan durante la Fase de Construcción en la que actualmente se encuentra el Proyecto.

Atentamente,

CONSORCIO EL SOL

JAIRO ALFONSO CAMACHO RUBIANO
Director de Interventoría

Copia: Abg. Alexandra Rodríguez, Supervisora Social Ruta del Sol Sector 3 – ANI
Elaboró: JCM/GUR/ABN/JCA

Bogotá, D.C., noviembre 2 de 2017

Doctor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
MINISTRO DE TRANSPORTE
 AK 60 No. 24 – 09 Piso 9
 Bogotá

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No.20173210704812

Fecha Radicado: 2017-11-02 12:23:50

Destino: 330

RTE:Hidalfo De La Cruz

Anexos: Anexos: SIN FOLIOS

Respetado Ministro:

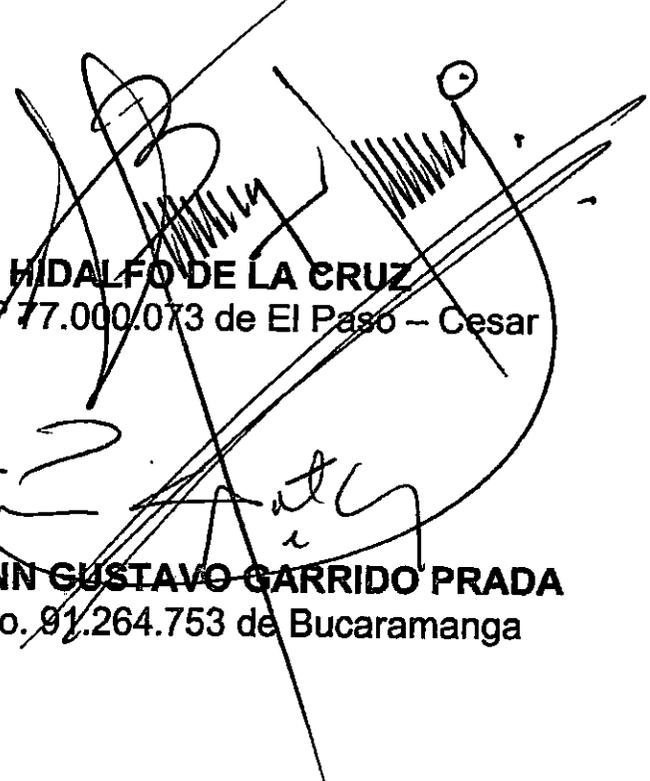
HIDALFO DE LA CRUZ, identificado con la C.C. N° 77.000.073 de El Paso – Cesar, ciudadano Colombiano, mayor y vecino del Corregimiento La Loma en el municipio de El Paso y **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga, mayor y vecino de Bogotá, por el presente escrito en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición solicitamos se nos expida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación, copia auténtica, completa y legible de los siguientes actos administrativos:

1. De todo el expediente que contiene los antecedentes de la Resolución No. 007808 del 29 de diciembre de 1997 expedida por el Ministro de Transporte, incluida dicha resolución con la constancia de su publicación.
2. De todo el expediente de la caseta de peaje "LA LOMA", incluida la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN tramitada para la construcción de dicha caseta en el K 41 + 800 de la carretera San roque – Bosconia Ruta Nacional 4516.
3. De todo el expediente que contiene los antecedentes de la Resolución No. 003980 de junio 21 de 1995 incluida dicha resolución con la constancia de su publicación.
4. De todo el expediente de la caseta de peaje "LA LOMA", incluida la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN tramitada para la construcción de dicha caseta en el K 38 + 500 de la carretera San roque – Bosconia Ruta Nacional 4516.
5. De todas las resoluciones expedidas en el mes de diciembre del año de 1997.

Adicionalmente solicitamos se nos autorice poder inspeccionar los expedientes que contienen la Resolución No. 007808 del 29 de diciembre de 1997 y la Resolución No. 003980 de junio 21 de 1995, así como poder inspeccionar el expediente que contiene todo lo relacionado con la ubicación de la caseta de Peaje "LA LOMA", por cuanto pretendemos tachar de falsa la Resolución No. 007808 del 29 de diciembre de 1997 que fue arrimada como prueba dentro de las acciones constitucionales [Popular y de Cumplimiento] que hemos interpuesto para que se ubique dicha caseta en el lugar exacto definido en los actos administrativos que fijaron su ubicación

Recibimos notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia,
Bogotá, celular 3162577495, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Del Sr. Ministro,



HIDALFO DE LA CRUZ
C.C. N° 77.000.073 de El Paso – Cesar



HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga

Bogotá, D.C., noviembre 2 de 2017

Doctor

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
MINISTRO DE TRANSPORTE
 AK 60 No. 24 – 09 Piso 9
 Bogotá

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20173210704832
 Fecha Radicado: 2017-11-02 12:26:03
 Destino: 330
 RTE: Hidalgo De La Cruz
 Anexos: Anexos: SIN FOLIOS

Respetado Ministro:

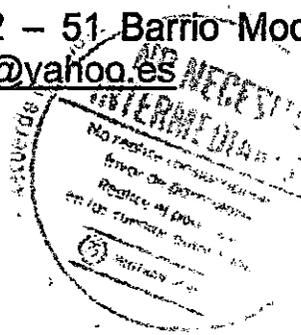
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga, mayor y vecino de Bogotá, por el presente escrito en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición solicito se sirva informarme, respecto de la caseta de peaje "LA LOMA", lo siguiente:

1. ¿Qué actos administrativos han sido expedidos para determinar su ubicación y/o reubicación, desde el mes de junio de 1995 y hasta la fecha? Solicito copias auténticas de cada uno de ellos.
2. ¿Qué trámites se surtieron ante la administración municipal de El Paso para su ubicación y/o reubicación? Solicito copias auténticas de cada uno de los trámites adelantados por ese Ministerio y/o la entidad responsable de la ubicación y/o reubicación de la caseta de peaje LA LOMA.
3. Copia auténtica del Estudio técnico elaborado tanto para la ubicación como para la reubicación de la caseta de peaje.
4. Copia auténtica de las actas de concertación levantadas con las comunidades del área de influencia del peaje, tanto para la ubicación como para la reubicación de la caseta de peaje.
5. Copia auténtica del análisis de riesgo respecto de la maniobrabilidad de los equipos de transporte en el entorno de la caseta de peaje tanto para su ubicación como para su reubicación.
6. Copia auténtica de los permisos ambientales y de planeación municipal tanto para la ubicación como para la reubicación de la caseta de peaje.

Recibo notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá, celular 3162577495, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Del Sr. Ministro,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga



Bogotá, D.C., noviembre 2 de 2017

Doctor
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
MINISTRO DE TRANSPORTE
 AK 60 No. 24 – 09 Piso 9
 Bogotá

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No.20173210704822

Fecha Radicado: 2017-11-02 12:24:41

Destino: 140

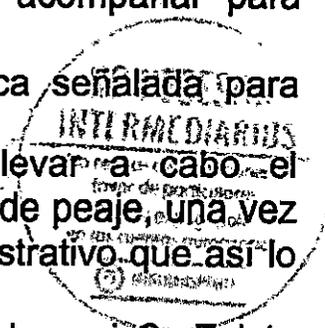
RTE:Hidalgo De La Cruz

Anexos: Anexos: SN FOLIOS

Respetado Ministro:

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA ciudadano Colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga, mayor y vecino de Bogotá, por el presente escrito en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición solicito se sirva informarme, entre el mes de junio del año de 1995 a diciembre de 1998, para establecer una caseta de cobro de peaje en el territorio nacional, en vías a cargo de nación, concesionadas o no, me informe:

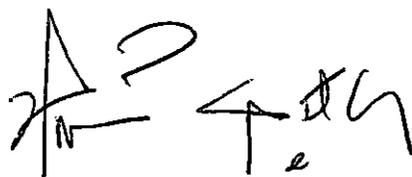
1. ¿Cuál era el procedimiento detallado, paso a paso, para establecer y/o reubicar una caseta de peaje?
2. ¿Qué estudios requerían para establecer y/o reubicar una caseta de peaje?
3. Los actos administrativos para establecer y/o reubicar una caseta de peaje qué requisitos deben surtir para su validez, v. gr., deben ser publicados?
4. ¿Cuáles eran los criterios de todo orden (técnicos, legales, de conveniencia, etc.) que se debían tener en cuenta para establecer y/o reubicar una caseta de peaje?
5. ¿Cuál era la justificación mínima requerida en un acto administrativo para establecer y/o reubicar una caseta de peaje? De qué estudios y/o documentos se debía acompañar para soportar dicha decisión.
6. ¿Cuál era la norma que regía para la época señalada para establecer y/o reubicar una caseta de peaje?
7. ¿Qué funcionario era el responsable de llevar a cabo el establecimiento y/o reubicación de una caseta de peaje, una vez el Ministro de Transporte emitía el acto administrativo que así lo ordenara.
8. ¿Cuántas veces se puede reubicar una caseta de peaje? ¿Existe un límite para ello?
9. Existe una norma que indique que se deba tener una distancia mínima entre una caseta de peaje y la siguiente caseta de peaje?, vale decir, ¿cada cuántos kilómetros se puede instalar una caseta de peaje?
10. Cuando un usuario de la vía paga la tarifa de peaje, cuál es el recorrido que está pagando ese usuario?, vale decir, esa tarifa qué recorrido cubre y qué servicios le incluye?
11. El municipio donde está ubicada una caseta de peaje, ¿Qué beneficios económicos –léase tributarios- recibe el ente



municipal por el recaudo que se hace por el uso de la vía?
Favor indicar toda la normatividad que regule dicha materia.

Recibo notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia,
Bogotá, celular 3162577495, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Del Sr. Ministro,



HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga



Agencia Nacional de Infraestructura



100

Para contestar cita:
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-034717-1
Fecha: 28/10/2017 12:41:21 -> 899
CIU: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Anexos: dos (2) folios.



Bogotá D.C.



Señor
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Calle 22A No. 82 – 51 Barrio Modelia
spdgarrido@yahoo.es
Ciudad

ASUNTO: Respuesta al Derecho de Petición con radicado ANI No. 2017-409-106492-2, del 4 de octubre de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Ruta del Sol – Sector 3.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, relacionada con el Proyecto de Concesión Ruta del Sol – Sector 3, sobre la cual se solicitó un plazo para dar respuesta mediante la comunicación ANI No. 2017-500-033147-1 del 11 de octubre de 2017, me permito contestar la misma en los siguientes términos, de acuerdo a las competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura:

*"1. Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma al lugar que dispuso la resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte, esto es, al **K 38 + 500** de la Ruta Nacional 4516."*

Respuesta: Este interrogante ya había sido presentado previamente a la Agencia mediante radicado ANI No. 2017-409-106491-2 del 4 de octubre de 2017, al que se emitió respuesta mediante radicado ANI No. 2017-500-034662-1 del 26 de octubre de 2017, el cual reiteramos con el presente y remitimos copia.

"2. Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso."

Respuesta: La Resolución No. 893 del 11 de abril de 2010 que expidió el Ministerio de Transporte, en la que se avaló el valor de las tarifas del Peaje "La Loma", lo estableció como una medida general que permite adelantar la operación y pretende garantizar la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector 3

Además, el establecimiento del cobro de la tarifa del peaje constituye una carga administrativa necesaria que debe soportar la comunidad en general, para efectos de contar con una vía con mejores condiciones técnicas, para el beneficio social de las poblaciones aledañas, como el caso del corregimiento de La Loma, toda vez que atraerá vehículos y transportadores nacionales que requerirán la oferta de lugares para el hospedaje, alimentación, sitios turísticos, entre otros, que puede aprovecharse como una oportunidad para el desarrollo económico de éstas.

SP

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Por lo anterior, no es viable su petición de suspender inmediatamente el cobro del Peaje "La Loma a los habitantes del municipio El Paso.

"3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales, tal como lo dispone la ley 21 del 4 de marzo de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de O.I.T., Ginebra 1989"."

Respuesta: Por lo descrito en los numerales anteriores, no se tiene contemplado ni es viable la reubicación del Peaje "La Loma", el cual se encuentra establecido desde el año 1995.

En todo caso, es preciso aclarar que las consultas previas son un derecho fundamental que procede únicamente a favor de las minorías étnicas para preservar su cultura, en ese sentido Yuma Concesionaria S.A. en su calidad de Concesionario y en cumplimiento de la Ley y sus obligaciones contractuales surtió el trámite de ocho (8) Consultas con todas las comunidades afrodescendientes y una (1) Consulta con cuatro (4) comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta que están certificadas por el Ministerio del Interior, para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol - Sector 3, las cuales cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.

"4. Disponer la aplicación inmediata de TARIFAS DIFERENCIALES a fin de que se supere la INEQUIDAD FISCAL, a que vienen siendo sometidos los Paceros al tener que pagar más por el servicio que reciben, en comparación con los demás usuarios de la vía, pues vienen pagando la tarifa plena pese a que usan solo una porción de la vía, en punto a garantizar los derechos de los usuarios y consumidores quienes por décadas han venido siendo objeto de un cobro indebido, aplicándoseles la misma tarifa diferencial especial de DOSCIENTOS PESOS M/L (\$200,00) autorizada para la Tarifa Diferencial Especial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid (Cundinamarca) en las estaciones de peaje CORSO Y RÍO BOGOTÁ, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, extendiendo para TODOS los habitantes del Municipio de El Paso, sus correalmientos y centros poblados dicha tarifa diferencial a la estación de PEAJE LA LOMA, incluyendo a los funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en dicho municipio, personas que residen en la jurisdicción del El Paso, residentes que han adquirido su vehículo mediante leasing o pignoración y aún no figuran como propietarios, así como arrendatarios y locatarios. (...)" (sic)

Respuesta: Desde el punto de vista financiero, otorgar una tarifa diferencial implica plantear una serie de medidas que logren mantener el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y no alterar el VPIT (Valor Presente de los Ingresos Totales), siempre y cuando dichas medidas están contenidas en el marco del mismo Contrato.

Es así como en la estructuración del Contrato de Concesión no se contempló una tarifa especial para el Peaje "La Loma" debido a que en ese momento ya se tenía definida una estructura tarifaria por el Ministerio de Transporte para las Estaciones de Peaje del Proyecto (La Loma, El Copey, Tucurinca, y Valencia).

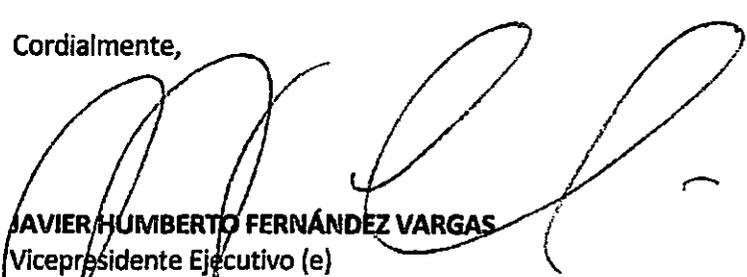
Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En este sentido, incluir alguna tarifa diferencial traería como consecuencia hacer más costoso el modelo de concesión.

Por todo lo anterior, no es viable su petición de aplicar una tarifa diferencial en el Peaje "La Loma" a los habitantes del municipio de El Paso.

Finalmente, y respecto a la aplicación de la tarifa diferencial de los residentes de los Municipios Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid (Cundinamarca) en las estaciones de peaje CORSO Y RÍO BOGOTÁ, teniendo en cuenta que no hay relación ni coherencia con el proyecto Ruta del Sol – Sector 3; se solicita que se indique a esta Agencia si se requiere respuesta al respecto y en caso de ser positivo se clarifique la pregunta, para proceder a atenderla.

Cordialmente,


JAVIER HUMBERTO FERNÁNDEZ VARGAS
Vicepresidente Ejecutivo (e)

Cópia: Yuma Concesionaria S.A. – Av cra 15 No. 100-69 Bogota
Consortio El Sol – Av 19 No.97-61 Bogota

Anexo: Dos (2) folios.

Proyectó: Egnna Dorayne Franco Méndez-Técnico - VEJ
Javier Camillo Sanchez Sanabria – Financiero VEJ
Gerardo Mauricio Cortes Pomar – Apoyo Jurídico VJ

Revisó: Andrés Renaldo Silva Villegas – Gerente Técnico VEJ
Luis Germán Vizcaino Sabogal-Abogado VEJ
Gabriel Velez Calderon-Gerente de Proyecto G2-09 - VJ

Nro Padre: 2017-409-106492-2
GADF-F-012

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-034662-1
Fecha: 26/10/2017 09:22:15->999
CIU: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Anexos: Lo enunciado en dos (2) folios.



a
3:
3*
:*
5*

Bogotá, D.C.

Señores:

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA
Calle 22 A No.82-51 Barrio Modelia
spdgarrido@yahoo.es
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su comunicación con radicado ANI No. 2017-409-106491-2 del 4 de octubre de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial Ruta del Sol - Sector 3.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto relacionada con la ubicación de la Estación de Peaje “La Loma” correspondiente al Proyecto de Concesión Ruta del Sol – Sector 3, y sobre la cual se solicitó un plazo para dar respuesta mediante la comunicación ANI No. 2017-500-033147-1 del 11 de octubre de 2017, me permito contestar la misma en los siguientes términos, de acuerdo con las competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Una vez se suscribió el Contrato de Concesión No. 007 el 4 de agosto de 2011, entre el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Yuma Concesionaria S.A., el 1 de junio de 2011 las partes suscribieron el Acta de Entrega y-Recibo de la Vía, por medio de la cual el Concesionario recibió la infraestructura vial en la cual se encuentra la vía “San Roque – La Loma” identificada como la Ruta Nacional: 4516 la cual va desde el PR 0+0000 al PR 87+1130, y la Estación de Peaje “La Loma” que se encuentra instalada en el PR 31+800 de la señalada Ruta, hoy PR 41+900.
2. La Agencia Nacional de Infraestructura no tiene conocimiento alguno del procedimiento jurídico y/o técnico de la reubicación de la Estación de Peaje de “San Roque” a “La Loma”, que se tenía que haber realizado en el año 1995, sin embargo, esta Agencia le ha solicitado al INVIAS los antecedentes necesarios de la ubicación del mencionado Peaje mediante la

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

comunicación ANI No.2017-500-032491-1 del 8 de octubre de 2017 y sobre la cual se está a la espera de su respuesta.

3. Por su parte, la Resolución No. 3980 del 21 de junio de 1995 modificada por la Resolución 7808 del 29 de diciembre de 1997 indica que la ubicación de la Estación de Peaje "La Loma" se localiza en el K42+000.
4. Es preciso indicar que las abscisas o los "K" (Kilómetros) son referencias utilizadas por el diseñador y/o el constructor de la carretera, y también por el INVIAS y la ANI. Las obras de una carretera se referencian mediante un abscisado amarrado o empalmado con puntos geodésicamente referenciados con la red del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sirven para localizar obras específicas de la vía y medir distancias, las cuales pueden estar sujetas a ser cambiadas o modificadas de acuerdo con los diseños que se estén efectuando por algún tipo de obra en la zona.
5. De igual manera se indica que los PR, según el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte, en su numeral 2.4.4.7, establece que los postes de referencia (PR), también llamados señales SI-04, se colocan en autopistas y carreteras en los puntos de referencia para informar a los usuarios de la vía su posición relativa en kilómetros de la ruta, así como la identificación de la ruta y el tramo, y que hace parte de la información cartográfica de la Red Nacional a cargo de INVIAS, o a las carreteras concesionadas a cargo de la ANI y/o a carreteras secundarias y complementarias a la red, que pueden estar sujeto a ser modificados.
6. En ese sentido, la Estación del Peaje "La Loma", de acuerdo con el Acta de Entrega y Recibo de la Vía suscrita el 1 de junio de 2011 entre el INVIAS y ANI y este a su vez con Yuma Concesionaria S.A., señalan su ubicación en el PR 31+800, pero que con la georreferenciación actual se ubica en el PR 41+900.
7. La ubicación espacial de la Estación de Peaje "La Loma" se encuentra en las coordenadas: **Latitud 9° 38' 16.6"N y Longitud -73° 38' 21.8"W (9.637947, -73.639381)** las cuales no varían a diferencia de las abscisas en terrero que pueden ser modificadas por los diferentes diseños o puede variar el PR en caso de presentarse nuevas construcciones o actualizaciones.
8. Finalmente es del caso manifestarle que, contractualmente el Proyecto Vial Ruta del Sol – Sector 3, no tiene contemplado la instalación de nuevas Estaciones de Peaje ni tampoco modificar la ubicación de las existentes, las cuales fueron establecidas desde el momento

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de la adjudicación y suscripción del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, por lo tanto, no es viable acceder a su solicitud de reubicación del Peaje "La Loma".

En estos términos, esperamos haber atendido su petición.

Atentamente,


JAVIER HUMBERTO FERNÁNDEZ VARGAS
Vicepresidente Ejecutivo (e)

Anexo: Lo enunciado en *dos (2) folios.*
Copia: Yuma Concesionaria S.A. – Av cra 15 No. 100-69 Bogota
Consorcio El Sol – Av 19 No.97-61 Bogota

Proyectó: Egnna Dorayne Franco Méndez-Técnico - VEJ *etc*
Gerardo Mauricio Cortes Pomar – Apoyo Jurídico VJ

Revisó: Andrés Renaldo Silva Villegas – Gerente Técnico VEJ *AV*
Luis Germán Vizcaino Sabogal – Asesor VEJ *✓*
Gabriel Velez Calderon - Gerente de Proyecto G2-09 - VJ

Nro Padre: 2017-409-106491-2
GADF-F-012



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2

026223

Bogotá D. C.

22 AGO. 2003

Señora

ELIZABETH LUNA ARBOLEDA

Calle 14ª No. 5 – 92 este, Bq. C 14 Apt. 403

SOACHA - CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta sobre tarifas de peajes

Procedente de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se respondan los puntos 2, 3, 4 y 5 se recibió en este Despacho copia del oficio dirigido a esa entidad en el cual formula usted algunos interrogantes sobre los peajes. Al respecto, debo manifestarle lo siguiente:

Dado que el texto que sigue, tomado del manual "Generalidades de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor en Colombia", producido por el Grupo de Transporte de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte en febrero de 2002, responde sus inquietudes, me he permitido transcribirlo con algunas pequeñas actualizaciones:

"El Ministerio de Transporte esta facultado para determinar la política general en materia de peajes; así mismo, el señor Ministro es el encargado de fijar los sitios de peaje y las tarifas de los mismos según se estableció en el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"¹ y posteriormente por el ordinal 15.5 del Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones."

¹ Artículos 3 y 6

El artículo 21 de la Ley 105 de 1993 definió algunos criterios para la fijación de tarifas de peaje así:

“(...)

- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, y
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal”.

Para la aplicación de estos criterios a la determinación de las tarifas es necesario conocer cuales son los principales elementos constitutivos de los costos que deben recuperarse a través de la tasa de peaje.

El valor que se cobra por el uso de la vía tiene en cuenta además del uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que recorre sobre la vía.

Para aplicar equidad fiscal y teniendo en cuenta que la tasa de peaje es la retribución de los usuarios por el servicio recibido y una compensación por el daño causado al pavimento, en aras de la equidad, la ley buscó una manera de fijar unas tarifas en proporción al servicio recibido y al daño causado, es decir quien más servicio recibe y/o más daño causa, mayor peaje paga y viceversa.

Estos criterios hacen que sea una obligación la aplicación de tarifas diferenciales. Considerando que las carreteras reciben mayor o menor daño según sean los pesos por eje² de los vehículos y las distan-

² Para calcular el daño causado al pavimento se determina lo que se llama Factor daño que es proporcional al peso transmitido al pavimento por los ejes del vehículo.

cias que sobre ella transiten, se determinan varias maneras de establecer las tarifas, dependiendo de la composición del tránsito promedio diario de un tramo de la vía y de los recorridos promedios de los automotores sobre ella. Para los volúmenes de tránsito totales medidos en las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías, se han definido 5 categorías según la clase de vehículos que son:

- Categoría I, Automóviles, camperos y camionetas
- Categoría II, Buses, busetas y camiones de dos ejes
- Categoría III, Camiones de tres y cuatro ejes
- Categoría IV, Camiones de cinco ejes
- Categoría V, Camiones de seis ejes

Para las concesiones, las tarifas de peajes se fijan para seis o siete categorías, según la composición vehicular del tránsito que utilice la carretera. En algunos casos se consideran las categorías Camiones pequeños de dos ejes, camiones grandes de dos ejes y camiones de más de seis ejes

Se calcula, además, la cobertura de cada estación de peaje, correspondiente al recorrido promedio de los vehículos sobre cada tramo de vía, cuyas tarifas quedan clasificadas así:

- Tarifa Tipo A, Verde, para recorridos hasta de 40 kilómetros
- Tarifa Tipo B, Azul, para recorridos entre 40 y 80 kilómetros
- Tarifa Tipo C, Rojo, para recorridos de más de 80 kilómetros

El Verde, Azul y Rojo se refieren a los colores con los cuales se identifican las casetas de las respectivas estaciones de recaudo.

Además, se fijan tarifas diferenciales en consideración a las condiciones socio-económicas de algunas poblaciones o estratos de la misma, generalmente con tarifas que son el 50% o menos de los cobrados a la generalidad de los usuarios.

La aplicación de los criterios definidos por la Ley 105 de 1993 hace que exista una variedad de tasas correspondiendo cada una a una estructura tarifaria distinta."

Señora Elizabeth Luna Arboleda

4

En relación con la pregunta 5 y para mayor claridad me permito hacerle la siguiente precisión:

La tarifa de los camiones consultan el esfuerzo que los ejes, a través de las llantas, transmiten a los pavimentos. No siempre el vehículo que pesa menos (de menor peso bruto vehicular), es el que hace menor daño. Algunas volquetas, por ejemplo, que tienen una gran capacidad de carga sólo disponen de dos ejes, por lo que el esfuerzo transmitido puede llegar a ser mayor que el transmitido por algunos tractocamiones con cinco o más ejes.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:


Enrique Carbonell Salas

Revisó:


Jaime Ramirez Bonilla

Fecha de elaboración:

11 de agosto de 2003

Fecha de impresión: 12 de agosto de 2003

Número de radicado que responde:

R. I. 5983

R. M. 46353

Archivo: 5983TarifasPeajes.doc



Recibo
Pedro Juan Cortés
Mayo 18 de 2017



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2017-500-014867-1
Fecha: 17/05/2017 14:31:28->500
DE: ALCALDIA DE EL PASO
A: *SIN*

Para
citar:



Bogotá, D.C.

Señor:
HIDALFO DE LA CRUZ
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL EL PASO
Calle 3 No.3-52 – Palacio Municipal
alcaldiaelpasocesar@gmail.com
El Paso - Cesar

8:55 am
Juan Solano

ASUNTO: Alcance comunicaciones ANI No.2017-500-007858-1 del 15 de marzo de 2017 y 2017-500-013019-1 del 2 de mayo de 2017. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar alcance a las comunicaciones del asunto, a través de las cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas con los radicados ANI No. 2017-409-018989-2 del 22 de febrero de 2017 y No. 2017-409-028860-2 del 17 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte mediante comunicación No.20175000135391 con radicado ANI No.2017-409-049133-2 del 11 de mayo de 2017 ha remitido nuevamente a esta entidad la petición para que se dé respuesta a los numerales 2 y 3 de su comunicación, y me permito manifestarle lo siguiente:

- 2. "Se sirva **CERTIFICAR** si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de consultas previas con las comunidades afrodescendientes que habitan el área de influencia del Citado peaje y con aquellas que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto, acompañando los soportes que den cuenta dicho proceso". (sic)

Respuesta: Tal como lo indica el Ministerio de Transporte en su comunicado 20175000135391 con radicado ANI No. 2017-409-049133-2 del 11 de mayo de 2017, el peaje La Loma se encuentra ubicado en el PR31+800 de la Ruta San Roque – Bosconia, Ruta 4516, desde el 21 de junio de 1995.

El 1 de Junio de 2011, el Instituto Nacional de Vías INVIAS hizo entrega al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la infraestructura vial del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, fecha en la cual ya se encontraba instalada la caseta de Peaje La Loma referenciada en el párrafo anterior.

Para
contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Para la fecha en que se instaló la caseta de Peaje La Loma, la normatividad ambiental establecida para el trámite de Licenciamiento Ambiental, incluía actividades de socialización de los proyectos con las Autoridades Municipales, presidentes de Juntas de Acción Comunal, líderes y comunidad en general; en estas reuniones se informaba a la comunidad del proyecto, el alcance del mismo y las actividades correspondientes, para que en estos espacios las personas participaran, presentaran sus inquietudes y sugerencias con el respaldo de las Autoridades Municipales, dando cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 21 de 1991, referidas a la participación comunitaria, que en este caso se hizo de manera abierta a todas las comunidades existentes en los alrededores del proyecto.

Posteriormente, el Decreto 1320 de 1998 reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, es decir fue establecido tres años después de haberse tramitado la ubicación del peaje La Loma, y aunque para su instalación se contó con la participación de las comunidades étnicas y colonos de la región, no se surtió ningún proceso de consulta previa dado que a la fecha no se encontraba reglamentada, pero se daba alcance a través de la Ley 21 de 1991 con la participación comunitaria de la región.

En ese sentido, el peaje La Loma se encontraba funcionando antes del reconocimiento por parte del Ministerio del Interior de la presencia de comunidades étnicas en el municipio de El Paso, adicional a la reglamentación de las Consultas Previas.

En todo caso, las consultas previas con comunidades étnicas fueron realizadas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.

3. *"Se sirva CERTIFICAR si previo a la instalación de la caseta de El Peaje La Loma se surtió algún proceso de socialización e cada corregimiento y/o asentamiento humano de el municipio de El Paso, incluida su cabecera municipal, afectado por el proyecto acompañando los soportes que den cuenta en dicho proceso." (sic)*

Respuesta: Tal como se informó en el numeral anterior, el Peaje de La Loma fue instalado el 21 de junio de 1995, es decir, 12 años antes de iniciar la estructuración, el proceso licitatorio, la adjudicación, y la firma del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, por lo tanto, procedió la participación comunitaria de la región para la reubicación del Peaje.

Es por ello que, en materia de infraestructura y peajes para la época de su instalación, se recurría a la socialización de los proyectos con las Autoridades Municipales correspondientes, líderes y actores sociales de las comunidades, aspecto fundamental para instalar el peaje y motivo por el cual a raíz de la solicitud de la comunidad y de los municipios, se requirió la reubicación del peaje mediante la Resolución 003980 del 21 de 1995, para lo cual se debieron haber levantado las respectivas actas, registros fotográficos y de asistencia.



Para contestar cito:
Radicado ANI No.: "RAD_S"
"RAD_S"
Fecha: "F_RAD_S"

Sin embargo, y teniendo en cuenta que este Peaje ha pasado por la administración del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte, luego Ministerio de Transporte, posteriormente Instituto Nacional de Vías, luego al INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, cuya última entidad recibió la infraestructura con el Peaje instalado no reposa en estas instalaciones los documentos solicitados, sin embargo, el procedimiento descrito queda debidamente informado por escrito a las Alcaldías Municipales con influencia directa, para este caso al municipio de El Paso Cesar.

Por otra parte, ante la solicitud con radicado ANI No. 2017-409-018989-2, esta Agencia se permite dar alcance a las respuestas dadas con las comunicaciones del asunto en los siguientes términos:

"(...) Reubicar inmediatamente la caseta de El Peaje La Loma en lugar que no afecte ni a las comunidades étnicas que habitan su área de influencia ni a los habitantes del municipio El Paso, sus corregimientos y centros poblados." (Sic)

Respuesta: La estación de Peaje La Loma se encuentra ubicada en el PR31+800 de la Ruta San Roque – Bosconia, Ruta 4516, desde el 21 de junio de 1995.

Contractualmente el Proyecto Vial no contempla la instalación de nuevos peajes ni modificación de la ubicación o dirección de las estaciones de peajes existentes al momento de la adjudicación y suscripción del Contrato.

Una decisión como la requerida impactaría el proyecto en su modelo financiero con el cual fue adjudicado el Contrato, retrasaría la ejecución de obras, la puesta al servicio de los usuarios de la vía, el cumplimiento del CONPES 3413 de 2006 en el que se declara la importancia estratégica de un programa de Concesiones viales en el que se contempla 11 proyectos entre los cuales esta Ruta del Sol Sector 3, el cumplimiento del CONPES 3571 del 9 de marzo de 2009 en el que se declara la importancia estratégica para el País el proyecto denominado "Autopista Ruta del Sol", el cual tiene como objetivo fundamental mejorar la infraestructura vial para incrementar la competitividad, promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los colombianos; y, el cumplimiento del CONPES 3758 que vincula a Ruta del Sol Sector 3 como conexión intermodal prioritaria para el desarrollo logístico del Río Magdalena.

Por todo lo anterior, no es viable acceder a su solicitud de reubicación del peaje "La Loma".

"(...) Suspender inmediatamente el cobro del Peaje La Loma a los habitantes del municipio El Paso."

Respuesta: La Resolución 893 del 11 de abril de 2010 que expidió el Ministerio de Transporte en la que avala el valor de las tarifas del peaje La Loma como una medida general que permite adelantar la operación y pretende garantizar la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3, el cual redunda en el beneficio de la población, teniendo en cuenta que se disminuirán los tiempos de recorrido, mejorará la seguridad vial, generará empleo y contribuirá al desarrollo empresarial.

Para
contestar cife:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Además, el establecimiento del cobro de la tarifa del peaje constituye una carga administrativa necesaria que debe soportar la comunidad en general, para efectos de contar con una vía con mejores condiciones técnicas, redundando en beneficio social de las poblaciones aledañas, como el caso del Corregimiento de La Loma, toda vez que atraerá vehículos y transportadores nacionales que requerirán la oferta de lugares para el hospedaje, alimentación, sitios turísticos, entre otros, que puede aprovecharse como una oportunidad para el desarrollo económico de éstas.

Por lo descrito anteriormente, no es viable la suspensión del cobro de peaje en ninguna circunstancia.

"(...) 3. Que la nueva ubicación de la caseta de El Peaje La Loma sea sometida a consulta previa, consultando a las comunidades afrodescendientes del municipio que habitan en el área de afectación de dicho proyecto vial con las plenas garantías constitucionales y legales.

Respuesta: Por lo descrito en los párrafos anteriores, no se tiene contemplado ni es viable la reubicación del Peaje La Loma.

Atentamente,



LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Copia: Yuma Concesionario S.A. - Av. Cra 15 No. 100-69 Bogota
Consorcio El Sol - Av. Cra 19 No. 97-61 Bogota

Proyecto: Egnna Dorayne Franco Méndez-Técnico - VEJ *etc*
Gerardo Mauricio Cortes Pomar - Apoyo Jurídico VI
Stella Aldana Alonso - Social VPRE *etc*
Javier Camilo Sanchez Sanabria - Financiero VEJ *(Camilo S.)*

Revisó: Gabriel Velez Calderon - Gerente de Proyecto G2-09 *etc*
Andrés Renaldo Silva Villegas - Gerente Técnico VEJ *etc*
Maola Barríos Arriata - Gerente Social VPRE *etc*
Javier Humberto Fernández Vargas - Gerente Financiero VEJ *etc*
Luis Germán Vizcalno Sabogal - Abogado VEJ *etc*

Nro Padre: 2017-409-049133-2
GADF-F-012